

Popayán, Agosto de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REF: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.**
PROCESO **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**
DEMANDADO: **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.**
RADICADO **202100384-00**

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1799 del 16 de Agosto de dos mil veintidós

**FUNDAMENTOS DEL AUTO
OBJETO DE RECURSO.**

Señala el Juzgado que *“Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del proceso y del certificado de tradición del bien con M.I. 120-42876 que se pretende usucapir, se colige de la anotación Nro. 36, que por orden judicial se dejó sin efectos la anotación No. 34 respecto de la sucesión del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, según escritura No. 3372 del 06 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera de Popayán, en la que se había adjudicado el bien a la señora Diana María Ramírez García.*

Teniendo en cuenta lo anterior, reviven los efectos de la anotación No. 29 en la que se tiene como titulares de derechos del bien a usucapir al causante y a la prenombrada Diana María Ramírez García.

En consecuencia de lo anterior, se debe integrar el contradictorio con los herederos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR de conformidad con lo reglado en el artículo 375.5 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 61 ibídem, a los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR.

Finalmente, de la revisión del proceso que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 1055, tendiente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 ibídem'.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El trámite que ha señalado por el Despacho para conformar el contradictorio rebasa las garantías a los intervinientes reviendo términos de los cuales no hicieron uso en su debida oportunidad, como paso a demostrar:

- OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, conocen de la existencia de este proceso desde el mes de julio de 2021 cuando la suscrita actúo ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad al haber radicado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que es de su conocimiento.

En este Memorial, se allego copia del auto admisorio de la demanda, y el Juzgado Tercero de Familia de Popayán resolvió mi solicitud mediante auto

- Teniendo pleno conocimiento de la demanda los interesados estaban llamados a intervenir desde esa fecha, es más; la ley permite acudir al proceso cuando se publica el Edicto emplazatorio; por cierto carga que el Juzgado no ha cumplido, pues si bien en auto admisorio de la demanda señala que debe hacerse por diario de amplia circulación esto resulta improcedente a la luz del Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha de la admisión de la demanda), el cual estableció en Artículo 10. ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***, así las cosas el Juzgado a la fecha no ha subido al Registro Nacional de Emplazados el proceso.

- Los interesados no pueden beneficiarse de un nuevo término tal y como les ha sido concedido, pues la Ley debe ser imparcial y atemperarse a los postulados legales y constitucionales así lo señalan en sentencia

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

“El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia

Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal!"

- Ahora bien, como los demandados conocían del proceso, demanda, admisión de la demanda, debió el Despacho dar aplicación al artículo 301. Del C.G.P Notificación por conducta concluyente; que señala: ***"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"; es decir para los intervinientes el término está vencido y deben entrar al proceso en el estado en que se encuentra.

- Otra irregularidad en la que se ha incurrido el Despacho es que el auto impugnado, no es concordante con la petición elevada por los señores ROSERO BALCAZAR, quienes a través de escrito allegado al Despacho el día 23 de Septiembre de 2021 solicitan se los tenga como parte en calidad de personas indeterminadas, en ningún escrito solicitan se les reconozca la calidad que mediante auto señala el despacho, no hay que olvidar que se trata de justicia rogada y que toda actuación debe resolverse de acuerdo a lo solicitado por el usuario de la justicia.

¹ **Sentencia T-280/98** Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO,

Transito que corresponda, a efecto de que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho, relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó, en trámite notarial.

2.- Respetuosamente, solicito al Señor Juez, se sirva, tenernos como parte del proceso, en calidad de personas indeterminadas, consecuencialmente, correr nos traslado de la demanda, a fin de poder defender el derecho que nos asiste, dentro del inmueble objeto de la Litis de la radicación, inmueble ubicado en la calle 60N-N8-85 de la urbanización Rio Vista, distinguido con la M.I.Nº120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de mi hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d) y su esposa.

ANEXOS

- 1.- Copia autentica de la Sentencia N°-068 del 24 de agosto de 2021, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 2.- Registro civil de Nacimiento del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR. Para comprobar parentesco
- 3.- Registro civil de Defunción del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR
- 4.- Registro civil de Matrimonio de nuestros padres LIDA EUGENIA BALCAZAR de ROSERO y SILVIO ROSERO CANENCIO
- 5.- Registro civil de defunción de nuestra madre LIDA EUGENIA BALCAZAR DE ROSERO
- 6.- Registro civil de defunción de nuestro padre SILVIO ROSERO CANENCIO.
- 7.- Registro civil de nacimiento de EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR
- 8.- Registro civil de nacimiento de JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR
- 9.- Registro civil de nacimiento de OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
- 10.- Registro civil de nacimiento de PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR
- 11.- Registro civil de nacimiento de IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR
- 12.- Certificados de tradición del inmueble identificado con la M.I.N-120-42876 de la Oficina de Registro de Popayán.

SEGUNDO: Respecto de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 ibídem, debe el despacho atemperarse a lo señalado en la Ley, pues el desistimiento se puede aplicar siempre y cuando el proceso se encuentre inactivo o que dependa del cumplimiento únicamente de la carga procesal a expensas de la parte demandante, situación que no se atempera a los requisitos exigidos por la norma precedente, dado a que en este proceso el despacho no ha cumplido con la carga de emplazar a indeterminados y cargar en página Nacional de Emplazados a la que solo tienen acceso los Despachos judiciales; así las cosas el trámite del proceso no solo depende de la fijación de la valla sino de que el juzgado atienda lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Los interesados también han incumplido con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, pues no tengo conocimiento de los escritos que han enviado al Despacho, coartando también mi ejercicio como profesional al no poder ejercer una defensa en favor de mi mandante; por lo que es procedente se les requiera.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el Escrito dirigido al Juzgado Tercero de Familia con copia del auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para demostrar que los interesados conocían del proceso y no se hicieron parte y que con el auto objeto de alzada buscan revivir los términos en su favor, los cuales obran el proceso.

PETICIONES

1. Se sirva reponer para revocar el auto objeto de recurso.
2. En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación.

De la Señora Juez,

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.